



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 052 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Mayo 26 de 2021
Inicio:	9:01 Horas
Finalización:	9:18 Horas

Se declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Ricardo Reinoso Useche contra el Municipio de Prado, Radicación 73001-33-33-003-2019-00200-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: Diana Marcela Guzmán Gómez, identificado con C.C. 1.110.447.239 y T.P. N° 231.612 del C.S. de la Judicatura.
Correo: marcelaguzman86@hotmail.com y dimaguogoaboga@hotmail.com

Parte Demandada

Apoderada: Wilmer Andrés Amézquita Murillo, identificado con C.C. No. 1.110.548.006 y T.P. 299.858 del C.S. de la Judicatura. Correo: manuelmejiaq64hotmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: Se dejó constancia de la no comparecencia del llamado en garantía, quien tampoco ha conferido poder para ser representado por abogado, a quien le fue enviado el enlace para acceder a esta audiencia, al mismo correo reportado por la entidad demandada.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Guzmán Gómez como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial sustitución visible *A6. 2019-00200 SUSTITUCIÓN DE PODER PARTE DEMANDANTE.pdf*

Se reconoció personería al abogado Wilmer Andrés Amézquita Murillo como apoderado sustituto de la parte accionada en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado previamente a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de decisión.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la contestación de la demanda, el municipio accionado a través de su apoderado únicamente aceptó totalmente como ciertos los hechos rotulados con los números 1,2 y 9 y de forma parcial los enlistados con los números 4,5,7,8 y que hacen referencia a que mediante Resolución No. 01 del 1° de enero de 2016 se nombró como Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Prado al señor Ricardo Reinoso Useche, y durante la permanencia en el cargo cumplió con las funciones asignadas y no presentó ningún llamado de atención o reproche de carácter administrativo o disciplinario; que mediante Decreto 119 de 2018 se declaró insubsistente el nombramiento del actor; que este se encuentra próximo a cumplir con los requisitos para la pensión, hecho comunicado al Alcalde Municipal a través de oficios calendados 3 de octubre y 4 de diciembre de 2018. Finalmente, que, para la fecha de retiro, el accionante devengaba la suma de \$2.996.425.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el demandante gozaba de fuero de estabilidad laboral de pre pensionado y de padre cabeza de familia para el momento en que se declaró la insubsistencia del nombramiento en el cargo de libre nombramiento y remoción que ocupaba y si ello determina la nulidad del acto administrativo demandado y el reintegro al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior jerarquía, así como al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su retiro hasta su reincorporación, aportes a seguridad social, así como la devolución de los pagos que por concepto de seguridad social integral haya efectuado directamente el actor durante el lapso comprendido entre su desvinculación y el reintegro.

De igual forma, si hay prosperidad en las pretensiones de la demanda, deberá resolverse acerca de la relación jurídica entre el Municipio de Prado y el llamado en garantía con fines de repetición.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El apoderado de la entidad demandada manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, remitiendo el acta del Comité de Conciliación en el transcurso de la diligencia, documento que se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

La señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos digitales y físicos aportados con el escrito de demanda *(fls. 13-36 del expediente foliatura física y 7-33 Archivo digital A2. 2019-00200 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES.pdf)*

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO y LEYVER EDUARDO ORTIZ LEÓN quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de demanda *(Fl. 67-163 foliatura física).*

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el veintisiete (27) de julio de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

Los testigos deberán comparecer de manera presencial a la sala de audiencias de la sede de los juzgados administrativos de Ibagué, a quienes se le hará llegar la citación respectiva a través del apoderado judicial de la parte actora. Los demás participantes de la audiencia se conectarán de forma virtual con el enlace que se les enviará oportunamente, el cual será el mismo con el que se accedió a esta audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107

numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ecb62c1e-d209-4794-83bd-38f9f276be78?vcpubtoken=f250d6c6-fb40-4b2a-8c2b-e07c19c9c5bf>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d54d150252aadf052ad3954ecfae4417628d87a83d55a4c01f4580b69c8d927

Documento generado en 26/05/2021 09:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>